

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** P.E.S.-19/2015

**DENUNCIANTE:** GASPAR DANIEL  
ALEMAÑY ORTIZ,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL, DIRECTOR DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL Y  
RELACIONES PÚBLICAS,  
DIRECTOR DE DESARROLLO  
SOCIAL, DIRECTOR DE  
DESARROLLO URBANO, Y  
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS,  
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE  
MÉRIDA; Y DEMÁS FUNCIONARIOS  
QUE RESULTEN RESPONSABLES

**MAGISTRADA PONENTE:** LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

**Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a siete de octubre de dos mil quince.**

**V I S T O S**, la sentencia de diez de septiembre de la presente anualidad, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en la que consideraron procedente **revocar** la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el día diecisiete de julio de la presente anualidad, a efecto de reenviar nuevamente los autos del expediente para que en plenitud de jurisdicción se emita una nueva resolución en la que se analice exhaustivamente la conducta prohibida por el dispositivo de la legislación local atinente, e incluso de estimarlo necesario se determine si procede ordenar la reapertura de la instrucción del procedimiento especial sancionador y este Tribunal resuelva lo que en derecho proceda en la denuncia y/o queja relativa al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** registrado bajo la clave **UTCE/SE/ES/040/2015**, del índice de la Unidad Técnica de lo

13

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en la que se abunde en la motivación de la afectación requerida para la actualización de la conducta prohibida por el dispositivo de la legislación local atinente y recabe los elementos probatorios que acrediten la falta.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para elegir Diputados al congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

**2. Inicio de período de campañas electorales.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el acuerdo C.G.-141/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Período de Campañas Electorales inició el cinco de abril de la presente anualidad.

**3. Acta circunstanciada en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil quince, se levantó acta circunstanciada definitiva, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a petición del representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el Abogado Ángel Enrique Uc Pisté, Técnico Especializado "A" de la Secretaría Ejecutiva, asentó:

*"...En el municipio de Mérida del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 12:29 doce horas con veintinueve minutos del día 24 veinticuatro del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, el suscrito **ABOGADO ÁNGEL ENRIQUE UC PISTÉ**, Técnico Especializado "A" de la Secretaría Ejecutiva..." "...me constituyo en la calle 9 nueve*

*con cruzamientos entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro de la colonia San Pedro Uxmal de la ciudad de Mérida, Yucatán, y doy fe de la existencia de dos letreros, lá primera ubicada sobre la calle 9 nueve entre la calle 34 treinta y cuatro instalado sobre la escarpa, sostenida con dos bases de fierro, en la parte superior se observa sobre un fondo de color azul, un logo y de bajo la leyenda de color blanco "Ayuntamiento de Mérida", inmediatamente se observa en la parte medular sobre un fondo de color blanco diversas frases una de bajo de otra, entre ellas: "Construcción de Sistema de Alcantarillado Pluvial" "Dirección C.9 x 32 y 34 Col. Uxmal" "Inversión \$51,800.01" "Recurso: INFRAESTRUCTURA" "Ejecutor: Constructora Tunich S. de R.L. de C.V." y por último en la zona inferior sobre un fondo de color azul la leyenda "Mérida para todos"; la segunda ubicada sobre la calle 9 nueve entre la calle 32 treinta y dos instalado sobre la escarpa, sostenida con dos bases de fierro, en la parte superior se observa sobre un fondo de color azul, un logo y de bajo la leyenda de color blanco "Ayuntamiento de Mérida", inmediatamente se observa en la parte medular sobre un fondo de color blanco diversas frases una de bajo de otra, entre ellas: "Construcción de Guarniciones y Banquetas" "Dirección C.9 x 32 y 34 Col. Uxmal" "Inversión 60.354.79" "Recurso INFRAESTRUCTURA" "Ejecutor: Ing. Antonio Escamilla Rodríguez" y por último en la parte inferior sobre un fondo de color azul la leyenda "Mérida para todos"..." (sic).*

**4. Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia y/o queja en contra del Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Director de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano, Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Mérida y demás funcionarios que resulten responsables, por difundir propaganda gubernamental no permitida dentro del periodo de campaña.

**5. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.**

**a) Admisión y medida cautelar.** Una vez llevados a cabo los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley; el veintinueve de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán admitió la denuncia mencionada; ordenó emplazar a las partes denunciadas, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; y propuso la medida cautelar solicitada por el denunciante, consistente en retirar inmediatamente la propaganda gubernamental denunciada, a efecto de que no se continúe afectando la equidad en la contienda durante el presente proceso electoral.

**b) Procedencia de la medida cautelar.** El dos de junio de dos mil quince, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante y se ordenó al Presidente Municipal, Director de Comunicación Social, Director de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, retirar la propaganda gubernamental presente en la calle nueve con cruzamientos entre las calles treinta y dos y treinta y cuatro de la colonia San Pedro Uxmal de esta ciudad capital.

**c) Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de junio de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**d) Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El cuatro de junio de dos mil quince, el Titular de la citada Unidad Técnica remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**6. Recepción y turno.** Mediante proveído de cinco de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente P.E.S.-19/2015, formado con motivo del

citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**7. Resolución.** El ocho de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitió sentencia en el expediente al rubro citado, en la que se declaró existente la infracción atribuida por el quejoso, sólo respecto del Presidente Municipal y del Director de Obras Públicas, y se ordenó dar vista a la LX Legislatura del Congreso de dicho Estado, a efecto de que conociera de la responsabilidad acreditada y procediera conforme a sus atribuciones.

**8. Juicios de Revisión Constitucional Electoral.** Inconformes con la resolución del Tribunal local, el doce de junio del año en curso, el Presidente Municipal y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Mérida, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante este Tribunal, para su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, el dieciséis de junio siguiente, y se registraron con las claves de identificación SX-JRC-110/2015 y SX-JRC-111/2015.

**9. Reencauzamientos a Juicio Electoral.** El dieciocho de junio de dos mil quince, el pleno de la referida Sala Regional, al advertir la improcedencia de los juicios de revisión constitucional electoral, como medios de impugnación idóneos para restituir los derechos presuntamente vulnerados a los actores, determinó reencauzarlos a Juicios Electorales. Mediante acuerdos de Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar los expedientes SX-JE-18/2015 y SX-JE-19/2015 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Sentencia.** El siete julio de la presente anualidad, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictaron sentencia en la que al hacer evidente la conexidad en la causa, y a efecto de resolver los medios de impugnación de forma conjunta, acumuló el juicio electoral SX-JE-19/2015 al diverso SX-JE-18/2015, por ser éste el más antiguo, asimismo, ordenó sobreseer la demanda presentada por José Fernando Rojas Zavala en representación del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que el documento con el cual pretende acreditar su personería como representante legítimo de éste, carece de la impresión de firma autógrafa de Carlos Martín Arcudia Aguilar, por tratarse de una copia simple.

Por otro lado ordenaron **revocar** la resolución dictada por este Tribunal el día ocho de junio de la presente anualidad, en lo que fue materia de impugnación de Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a efecto de que se emita una nueva para resolver la denuncia y/o queja relativa al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** registrado bajo la clave **UTCE/SE/ES/040/2015**, del índice de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en la que se analice la totalidad de las manifestaciones formuladas por Renán Alberto Barrera Concha, junto con el acervo probatorio, a efecto de establecer si se actualiza la hipótesis regulada en el artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y si con ello se alteró la equidad en la contienda, o en su caso influyó en el proceso electoral local, ya que ello resulta necesario para determinar la existencia de una infracción.

**11. Nueva resolución.** El diecisiete de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitió una nueva sentencia en el expediente al rubro citado, en cumplimiento a la resolución descrita en el resultando anterior, en la que se declaró existente la infracción atribuida por el quejoso, sólo respecto del Presidente Municipal y del Director de Obras Públicas, y se ordenó dar vista a la LX Legislatura del Congreso de dicho Estado, a efecto de que conociera de la responsabilidad acreditada y procediera conforme a sus atribuciones analizando la totalidad de las manifestaciones de las partes y valorando el acervo probatorio aportado por las mismas.

**12. Juicios Electorales.** Inconformes con la resolución de este Tribunal, el veintitrés de julio del año en curso, el Presidente Municipal y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Mérida, promovieron sendos juicios electorales ante este Tribunal, para su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, mismos que se registraron con las claves de identificación SX-JE-25/2015 y SX-JE-26/2015.

**13. Sentencia.** El diez de septiembre de la presente anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó resolución en la que consideró procedente acumular los juicios recién descritos y **revocar** la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el día diecisiete de julio de la presente anualidad, a efecto de reenviar nuevamente los autos de expediente para que en plenitud de jurisdicción se emita una nueva resolución en la que se analice exhaustivamente la conducta prohibida por el dispositivo de la legislación local atinente, e incluso de estimarlo necesario se determine si procede ordenar la reapertura de la instrucción del procedimiento especial sancionador; y este Tribunal resuelva lo que en derecho proceda en la denuncia y/o queja relativa

al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** registrado bajo la clave **UTCE/SE/ES/040/2015**, del índice de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en la que se abunde en la motivación de la afectación requerida para la actualización de la conducta prohibida por el dispositivo de la legislación local atinente y se recabe los elementos probatorios que acrediten la falta.

**14. Remisión del expediente.** El once siguiente, mediante oficio SG-JAX-1297/2015, la referida autoridad federal remitió copia certificada de la ejecutoria, y el expediente de mérito, lo cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, a las trece horas con cuarenta y un minutos.

**15. Turno.** El catorce posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar nuevamente dichas actuaciones a la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, en virtud de que fungió como instructora en el presente medio de impugnación, para que diera cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal; y al no haber diligencias pendientes por desahogar, quedaron los autos en estado de dictar resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia del ciudadano Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, en su carácter de

representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrándose bajo la clave UTCE/SE/ES/040/2015, en contra Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Director de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Mérida y demás funcionarios que resulten responsables, por difundir propaganda gubernamental no permitida dentro del periodo de campaña política. Yucatán es la entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

Por regla general, los órganos electorales o tribunales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presenten por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 349, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán que establece la competencia de este Tribunal Electoral local para conocer de los procedimientos especiales sancionadores.

Ello, porque la materia de la competencia está determinada en función de las atribuciones legales de cada autoridad electoral para conocer de los mismos, acorde a la incidencia de los hechos denunciados en el proceso electoral local; así como el medio de ejecución, entre otros.

**SEGUNDO. Estudio de Fondo.** Por los elementos que constan en autos y que han sido debidamente analizados por este Tribunal; y en cumplimiento a la resolución dictada el diez de septiembre del año

en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, se procede a realizar el estudio de fondo, respecto a la denuncia y/o queja relativa al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR que nos ocupa**, relativa a la difusión de propaganda gubernamental no permitida dentro del periodo actual de campaña, misma que, según aduce el denunciante, afecta y repercute directamente en la equidad de la contienda electoral, violándose lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 380, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; el acuerdo INE/CG61/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y el acuerdo C.G.019/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y:

**Marco jurídico.**

Artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los **municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, se encuentra reiterado en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que constituye una infracción a la Ley Electoral, por parte de las

autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, **la difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral** inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

En similar sentido el artículo 380, fracción II y último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece:

*“...Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno **municipal**, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

...

**II. Difundir por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia...**

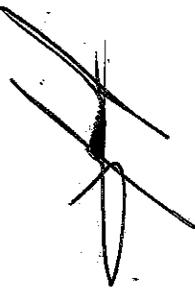
...

**Quando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas solo será aplicable este artículo y demás relativos cuando alteren la equidad o puedan tener influencia en los procesos electorales locales.”**

En este sentido, la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato,

atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

Al efecto, es un hecho notorio que el periodo de campañas en el proceso electoral que actualmente se desarrolla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el acuerdo C.G.-141/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, inició el cinco de abril de la presente anualidad y la jornada electoral se efectuó el siete de junio pasado.



Aunado a lo anterior, en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015**, se establece:

Deberá **suprimirse o retirarse** toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.



Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, las siguientes:

Las campañas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; del Consejo Nacional de Fomento Educativo; las del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; aquellas del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; las del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; las del Fondo de Cultura Económica y las de la Secretaría de Educación Pública, salvo la llamada "Quehacer Educativo" versión "Cédulas Profesionales" para tratar temas educativos y de orientación a la sociedad;

La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país difundida por el Consejo de Promoción Turística;

La campaña "Ángeles Verdes" en su versión "Semana Santa".

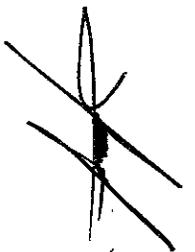
La campaña de educación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria "Declaración Anual e Informativa" y "Buzón Tributario";

La campaña que difunde la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;

La campaña de la Secretaría de Energía (SENER), referente al Horario de Verano.

La propaganda de la Secretaría de Marina, relativa a la promoción de eventos que coadyuven a la difusión de la historia y cultura naval;

Las campañas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de sus organismos Comisión Nacional Forestal y la Comisión Nacional de Agua, relativas a la prevención de incendios



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



forestales, prevención en casos de fenómenos hidrometeorológicos y cultura del agua;

La campaña "Prevención integral del embarazo no planificado e Infecciones de Transmisión Sexual en adolescentes" de la Secretaría General del Consejo Nacional de Población;

La campaña del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

Las campañas "Protección civil", versión "lluvias", y "Prevención del embarazo adolescente" de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación;

Las campañas de la Procuraduría Federal del Consumidor;

Las campañas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes "Seguridad" en su versión "Semana Santa";

La campaña del Instituto Federal de Telecomunicaciones relacionada con apagón analógico y transición a la Televisión Digital Terrestre.

Las campañas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

La campaña de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

Las campañas del Centro Nacional para la Salud de Infancia y Adolescencia, Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones.

Las campañas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia denominadas "Campaña de Bullying" y "Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de Nacimientos";

La propaganda que para la asistencia pública que emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública; y

Las campañas del Servicio Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

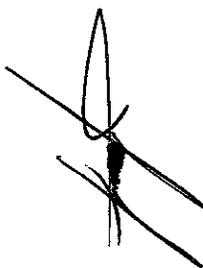
La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

La propaganda exceptuada mediante este Acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

Durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público.

Además, la emisión antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información



March 1 B



dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

Los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

La aplicación de las normas sobre propaganda gubernamental no conlleva en modo alguno la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar los servidores públicos, poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

El acuerdo C.G.019/2015, **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD QUE DEBERÁN SER ATENDIDAS POR EL C. GOBERNADOR, LOS DIPUTADOS, LOS MAGISTRADOS, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, Y LOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y PARAESTATAL, ASÍ COMO CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE AL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015;** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su punto de acuerdo primero contempla que:

**“...PRIMERO.-** Se emiten las reglas de neutralidad, a fin de que sean atendidas por el C. Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los

Organismos Autónomos, y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como cualquier servidor público perteneciente al gobierno federal, estatal y/o municipal, las cuales consisten en abstenerse de realizar las siguientes acciones:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán;

II. Asistir en días hábiles en horario de labores, a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular;

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato;

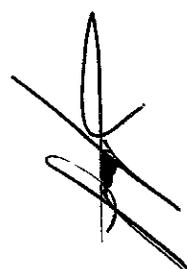
IV. Realizar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública, de desarrollo social o cualquier otra propaganda gubernamental. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, y asuntos de cobro y pagos diversos;

V. Efectuar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares, y

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto...”

### 1. Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja, el denunciante hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se



21/01/13



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
PES-019/2015**

indican:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTE SEÑALADA	HIPOTESIS JURIDICA
Difundir propaganda gubernamental no permitida dentro del periodo de campaña política.	Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Director de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano, Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Mérida y demás funcionarios que resulten responsables	Violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 380, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; el acuerdo INE/CG61/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y el acuerdo C.G.019/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**2. Acreditación de los hechos denunciados.**

Atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el caso, no se logra acreditar la infracción a la normativa electoral, toda vez que del análisis del caudal probatorio existente en autos, así como de las propias manifestaciones de los denunciados en sus respectivas comparecencias, se advierte que, si bien, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, se encontraban colocados dos letreros informativos de obra, en calle nueve con cruzamientos entre las calles treinta y dos y treinta y cuatro de la colonia San Pedro Uxmal de esta ciudad capital, lo que constituye difusión de propaganda gubernamental; también lo es que, con ello no se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, toda vez que la sola exposición en sí misma no resulta ilegal, ya que dicha difusión se realizó en cumplimiento a la normativa atinente.

**Documental pública.**

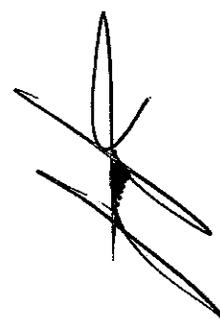
Acta circunstanciada definitiva, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, levantada a petición del representante del Partido

Revolucionario Institucional ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, en la que el Abogado Ángel Enrique Uc Pisté, Técnico Especializado "A" de la Secretaría Ejecutiva, asentó:

*"...En el municipio de Mérida del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 12:29 doce horas con veintinueve minutos del día 24 veinticuatro del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, el suscrito **ABOGADO ÁNGEL ENRIQUE UC PISTÉ**, Técnico Especializado "A" de la Secretaría Ejecutiva..." "...me constituyo en la calle 9 nueve con cruzamientos entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro de la colonia San Pedro Uxmal de la ciudad de Mérida, Yucatán, y doy fe de la existencia de dos letreros, lá primera ubicada sobre la calle 9 nueve entre la calle 34 treinta y cuatro instalado sobre la escarpa, sostenida con dos bases de fierro, en la parte superior se observa sobre un fondo de color azul, un logo y de bajo la leyenda de color blanco "Ayuntamiento de Mérida", inmediatamente se observa en la parte medular sobre un fondo de color blanco diversas frases una de bajo de otra, entre ellas: "Construcción de Sistema de Alcantarillado Pluvial" "Dirección C.9 x 32 y 34 Col. Uxmal" " Inversión \$51,800.01" "Recurso: INFRAESTRUCTURA" "Ejecutor: Constructora Tunich S. de R.L. de C.V." y por último en la zona inferior sobre un fondo de color azul la leyenda "Mérida para todos"; la segunda ubicada sobre la calle 9 nueve entre la calle 32 treinta y dos instalado sobre la escarpa, sostenida con dos bases de fierro, en la parte superior se observa sobre un fondo de color azul, un logo y de bajo la leyenda de color blanco "Ayuntamiento de Mérida", inmediatamente se observa en la parte medular sobre un fondo de color blanco diversas frases una de bajo de otra, entre ellas: "Construcción de Guarniciones y Banquetas" "Dirección C.9 x 32 y 34 Col. Uxmal" "Inversión 60.354.79" "Recurso INFRAESTRUCTURA" "Ejecutor: Ing. Antonio Escamilla Rodríguez" y por último en la parte inferior sobre un fondo de color azul la leyenda "Mérida para todos"..." (sic).*

#### **Valoración Probatoria.**

Las **documentales públicas**, al ser instrumentadas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 394, segundo párrafo de la Ley de



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
PES-019/2015**

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en virtud de que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, delegó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral al Abogado Ángel Enrique Uc Pisté, Técnico Especializado "A" en dicha Secretaría.

En efecto, el hecho que se trata de establecer, es si al día veinticuatro de mayo de dos mil quince, se encontraba colocada propaganda gubernamental dentro de la división territorial correspondiente al municipio de Mérida, Yucatán, lo cual se encuentra acreditado con la documental pública referida, sin embargo, como ya se dijo, la simple exposición de la misma no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, máxime que los mensajes de construcción de obra pública no difundieron acciones que implicaran para los denunciados su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, o bien la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que los vincule a los procesos electorales.

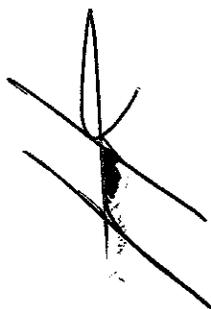
Por lo que se refiere a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; de la relación que guardan entre sí, generan la convicción sobre la existencia de carteles informativos, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, en el domicilio señalado en el escrito de queja, no así de su vulneración a la normativa electoral.

Las manifestaciones de los denunciados en sus respectivos escritos de comparecencia y al hacer uso de la voz en la audiencia de pruebas y alegatos, no dejan duda de la existencia del acto denunciado, empero ello obedeció al cumplimiento y observancia de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

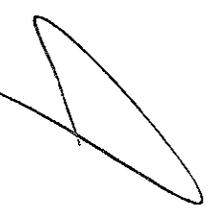
DENUNCIADO	MANIFESTACIÓN EN ESCRITO DE COMPARECENCIA	MANIFESTACIÓN EN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
Aurelia Marfil Manrique, Apoderada General para Asuntos Judiciales y Administrativos		"...Me afirmo y ratifico, al tenor de lo dispuesto en el escrito de contestación de fecha 03 de junio del año

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
PES-019/2015**

<b>DENUNCIADO</b>	<b>MANIFESTACION EN ESCRITO DE COMPARECENCIA</b>	<b>MANIFESTACION EN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS</b>
<p>comprendiendo Pleitos y Cobranzas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.</p>		<p>en curso, mismo que fuera presentado ante este organismo en la propia fecha. Deviene improcedente, la denuncia y/o queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez, que mi representado el Presidente Municipal de Mérida Yucatán, derivado de las funciones a su cargo, no ha causado, ni mucho menos violado la normatividad electoral alguna. Es importante mencionar, que el municipio de Mérida, organiza sus funciones mediante un ente administrativo, para la satisfacción de las necesidades colectivas del municipio, siendo que mi representado como Presidente Municipal le corresponde encabezar dicha administración; sin embargo, de acuerdo a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se le permite delegar esas funciones en dependencias u oficinas creadas para tal efecto, por lo que en el caso, se creó o existe una administración o dependencia municipal, que se ocupa de todo lo inherente a la construcción de obra teniendo igual como encomienda la difusión de las mismas. <b>Cabe mencionar, que las obras de cuyos anuncios Informativos son objeto de la presente denuncia, fueron impuestos, precisamente, por previsión y observancia, en la Ley de coordinación Fiscal, por lo tanto mi representado como Presidente Municipal, no ha sido omiso en el cumplimiento de la Ley</b></p>



Mun 1 B




**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
PES-019/2015**

DENUNCIADO	MANIFESTACIÓN EN ESCRITO DE COMPARECENCIA	MANIFESTACIÓN EN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
		electoral, y derivado de su cargo como <b>Presidente Municipal</b> , no es el encargado directo de la colocación de información de obra pública, por lo que no existe conducta emanada de él, que haya sido violatoria de disposición electoral alguna..."
<p>Carlos Martín Arcudia Aguilar, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.</p>	<p>... Deviene completamente improcedente la denuncia y/o queja presentada por el Mtro. Gaspar Daniel Alemañ Ortiz representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el acto que reclama de la autoridad que represento, no causa violación alguna a la normatividad electoral vigente.</p> <p>Es así, toda vez que <u>la colocación de dos letreros informativos ubicados en la calle nueve con cruzamientos entre las calles treinta y dos y treinta y cuatro de la Colonia San Pedro Uxmal de esta ciudad de Mérida, Yucatán, obedeció al cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de infraestructura de banquetas y quarniciones, así como de alcantarillado pluvial, acorde a lo establecido en el artículo 32 inciso b) fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, informando a los habitantes de Municipio, respecto de dichas obras...</u></p>	

De lo que se puede concluir que si la Apoderada General para Asuntos Judiciales y Administrativos comprendiendo Pleitos y

Cobranzas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Aurelia Marfil Manrique, manifestó por una parte:

*“...las obras de cuyos anuncios Informativos son objeto de la presente denuncia, fueron impuestos, precisamente, por previsión y observancia, en la Ley de coordinación Fiscal...”;*

Y por otro lado el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Carlos Martín Arcudia Aguilar expresó que:

*“...la colocación de dos letreros informativos ubicados en la calle nueve con cruzamientos entre las calles treinta y dos y treinta y cuatro de la Colonia San Pedro Uxmal de esta ciudad de Mérida, Yucatán, obedeció al cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de infraestructura de banquetas y guarniciones, así como de alcantarillado pluvial...”.*

De los criterios orientadores establecidos en la sentencia dictada el diez de septiembre de la presente anualidad, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, determinó que el actuar de los denunciados, fue en todo momento apegado a la normatividad atinente ya que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que los vincule a los procesos electorales.

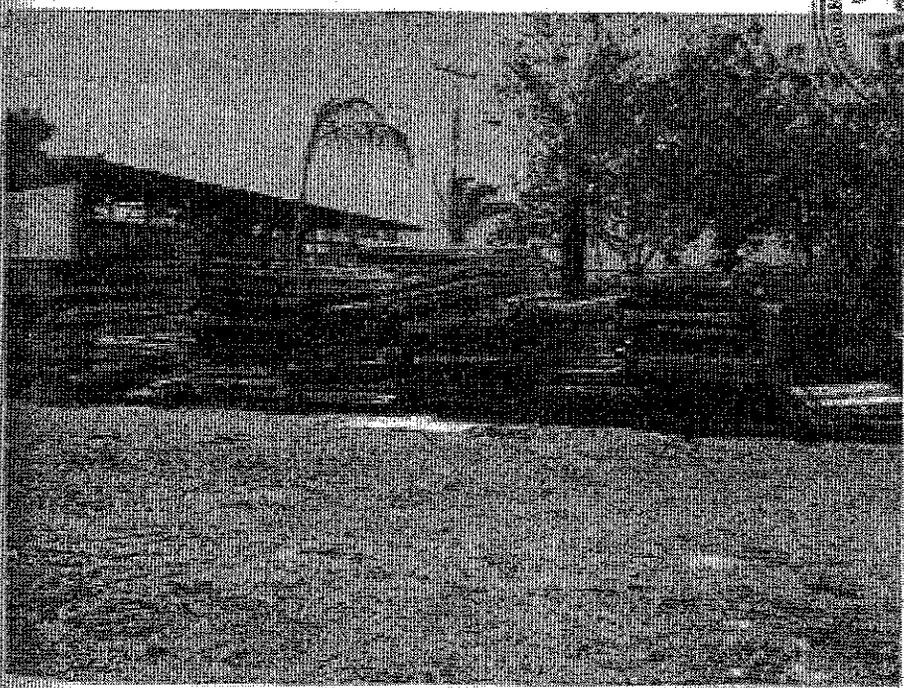
En el caso concreto, la Apoderada General para Asuntos Judiciales y Administrativos comprendiendo Pleitos y Cobranzas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Aurelia Marfil Manrique, en representación del Presidente Municipal; y el Director de Obras Públicas de dicho Ayuntamiento, Carlos Martín Arcudia Aguilar, para

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
PES-019/2015

acreditar sus aseveraciones y desvirtuar la imputaciones recreadas en la queja incoada en su contra, aportaron pruebas documentales técnicas consistentes en la impresión de las siguientes fotografías:

000114

116



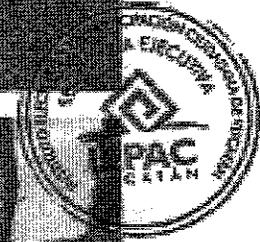
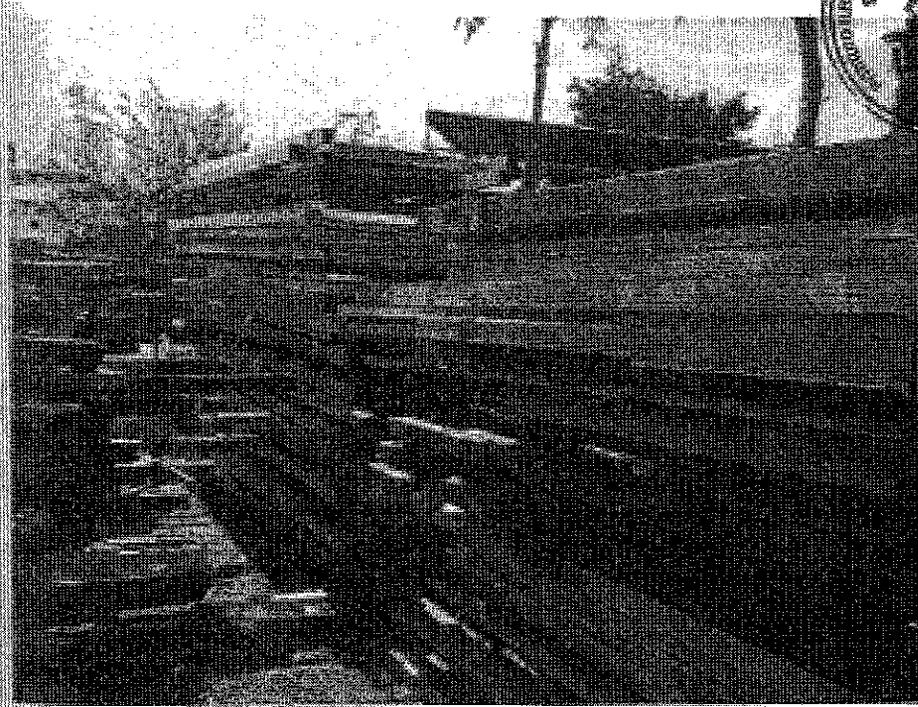
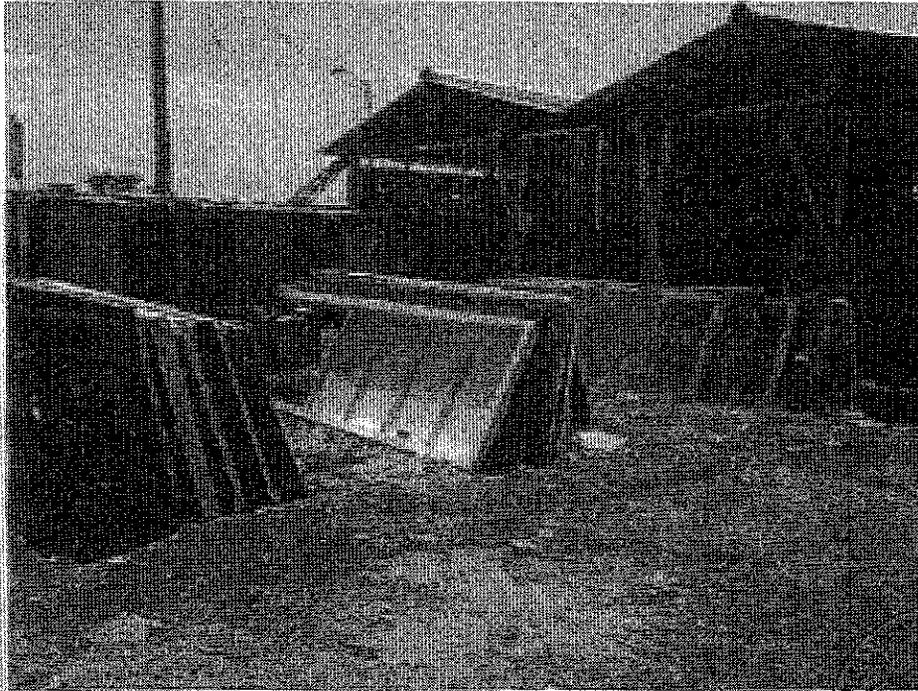
A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

Atm 113

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
PES-019/2015

000115 17



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

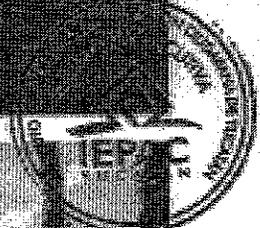
A handwritten signature in black ink, appearing to be a name followed by a date or initials.

A handwritten signature in black ink, consisting of a few simple strokes.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

000131

132



*[Handwritten signature]*

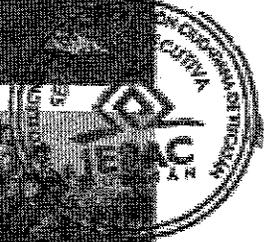
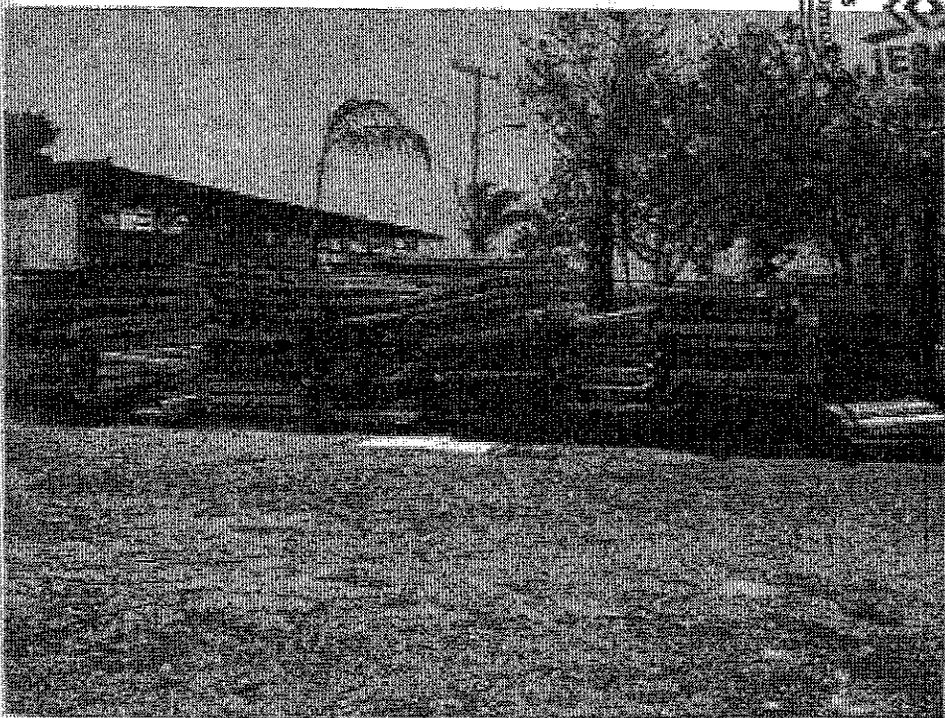
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
PES-019/2015

000130

132



A handwritten signature in black ink.

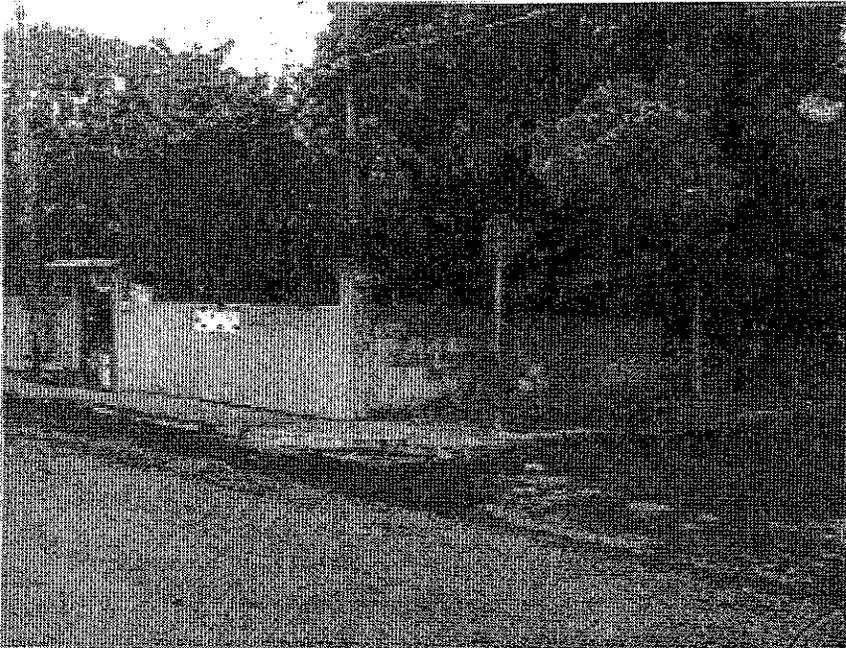
2015/01/13

A handwritten signature in black ink.

A handwritten signature in black ink.

000128

131



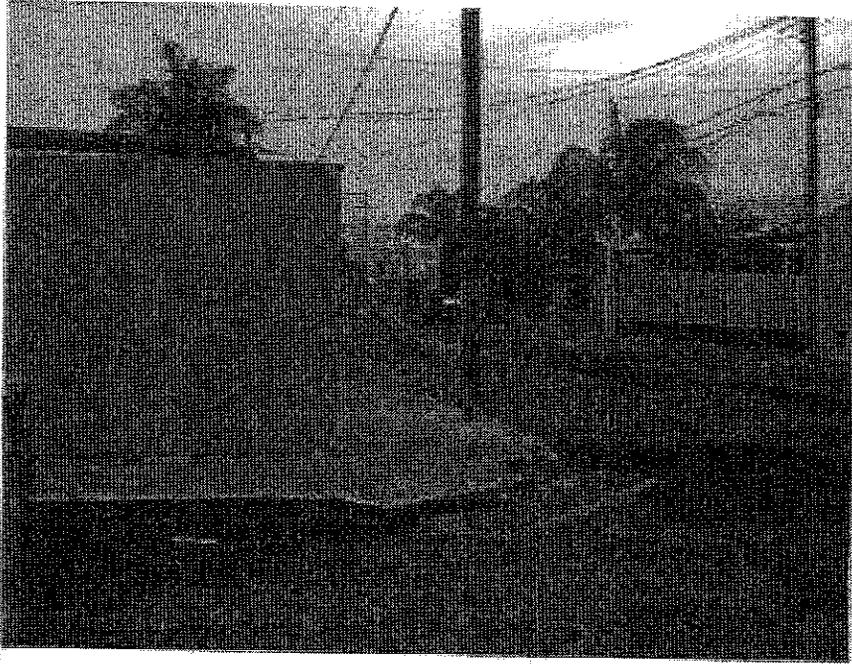
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

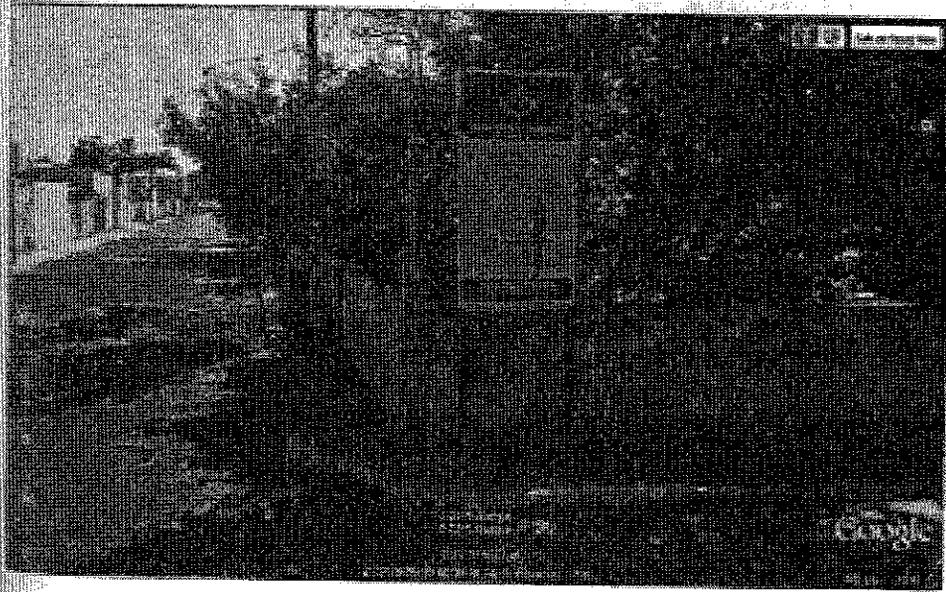
*[Handwritten signature]*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
PES-019/2015

000128



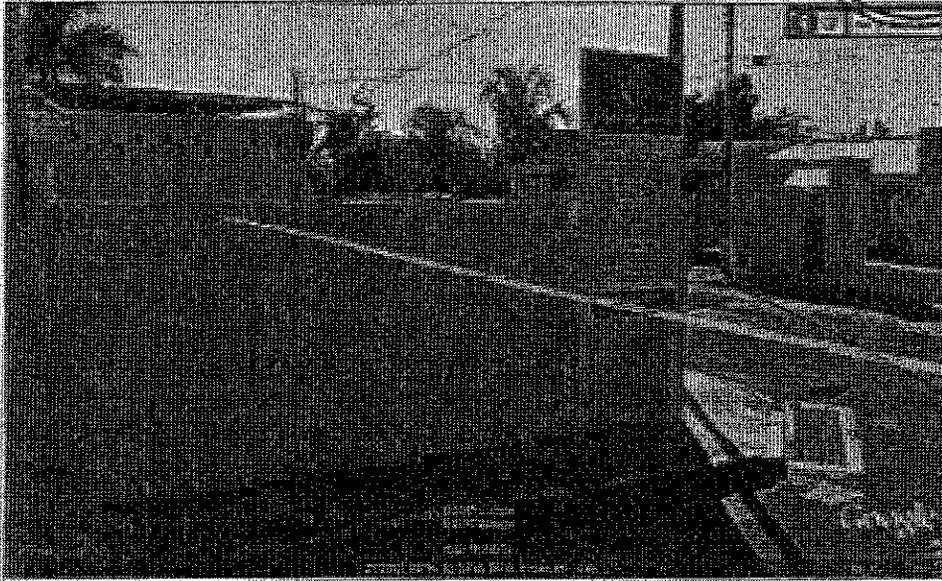
21/11/13



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
PES-019/2015

000127

129



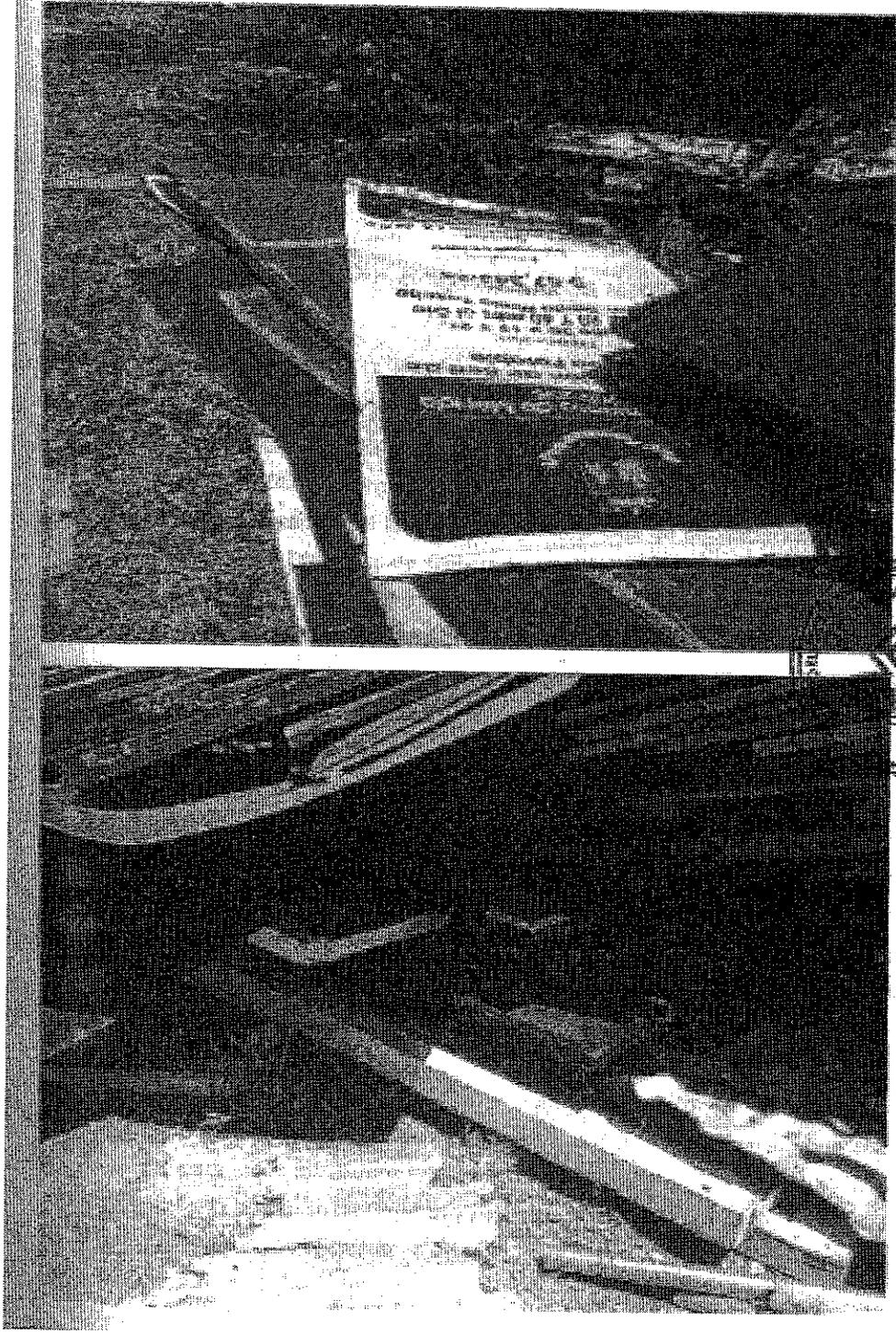
*[Handwritten signature]*

*Plant 1 B*

*[Handwritten signature]*

118

000116



2011/13

Los denunciados pretenden demostrar sus afirmaciones en el sentido de que en cumplimiento al silencio electoral, antes del inicio de las campañas electorales, retiraron todos los letreros informativos respecto de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de Mérida.

En efecto, los denunciados ofrecen como prueba técnica diversas placas fotográficas, respecto de las cuales este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Conforme a la naturaleza de las pruebas técnicas, su regulación en la legislación es particular desde su ofrecimiento, la imposición de cargas procesales, recepción, admisión, desahogo y valoración.

Así, el artículo 60 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, dispone que se consideran pruebas técnicas todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que pueden ser útiles en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Robustece lo anterior la tesis XXVII/2008<sup>2</sup> de rubro:

**“...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, refiere que el aportante debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Así, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación Oficial 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, páginas 1584-1585

actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar...”

Por su parte, el artículo 62, párrafo tercero, de la ley invocada, establece que dichas pruebas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De las imágenes insertadas, y derivado de lo argumentado en la resolución que se cumplimenta, este Tribunal justiprecia que del análisis y valoración de tales probanzas, se generan indicios que administrados con lo expresado por parte de los denunciados en la audiencia de alegatos, demuestran las aseveraciones de su defensa.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que los denunciados precisaron esencialmente que la orden de retirar la información en materia de obras públicas, fue acatada, en virtud de que se habían retirado doscientos setenta letreros informativos; sin embargo, explicaron que al tratarse de un procedimiento complejo y paulatino por la dificultad del proceso que incluía otras acciones tales como, la imposición de pintura a diversos letreros en todo el municipio; sostuvieron que si bien los dos letreros denunciados no fueron retirados a tiempo, tal situación en ningún momento obedeció a un actuar doloso o de mala fe, o bien, al incumplimiento de las disposiciones electorales aplicables.

En este sentido, el acervo probatorio analizado, resulta ineficaz para demostrar la responsabilidad de los denunciados: Presidente Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Director de Desarrollo Social y Director

de Desarrollo Urbano, todos del Ayuntamiento de Mérida, respecto de la colocación de propaganda gubernamental no permitida dentro del periodo de campaña, toda vez que se acreditó únicamente la existencia de dicha propaganda gubernamental; y ante la ausencia de elementos probatorios en autos para acreditar la afectación al principio de equidad, así como a la influencia que tuvo en el proceso electoral local en cuanto a su real impacto en la voluntad de la ciudadanía, es que este órgano jurisdiccional arriba a la determinación, de que los motivos de disenso respecto a las autoridades denunciadas, resultan inoperantes, al no existir en autos elementos probatorios que evidencien fehacientemente, que se alteró la equidad o tuvo influencia en la ciudadanía para estar en condiciones de determinar que el mensaje traería beneficios electorales a los denunciados.

En el caso, si bien se aportó la documental pública consistente en el acta circunstanciada definitiva clave: SE/OE/035/2015, con ella no se acredita que los servidores públicos: Presidente Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Director de Desarrollo Social y Director de Desarrollo Urbano, todos del Ayuntamiento de Mérida, hayan incurrido en faltas previstas en las normas electorales vigentes; al efecto resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referente a que la carga de la prueba en el Procedimiento Especial Sancionador le corresponde al denunciante, lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro es:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>3</sup>.— De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos**

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Jurisprudencia, p. 171 y 172, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

***Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.***

Por todo lo anterior, y dado la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, se estima que los denunciados recién mencionados, gozan del beneficio de presunción de inocencia y por tanto, lo que procede atendiendo las consideraciones de la referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es resolver que no tuvo verificativo la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del Procedimiento Especial Sancionador que aquí se resuelve por parte de los denunciados Presidente Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Director de Desarrollo Social y Director de Desarrollo Urbano, todos del Ayuntamiento de Mérida; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013, de texto:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES<sup>4</sup>.— El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del***

<sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 2, Tomo II, Jurisprudencia, p. 1656 y 1657, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

De acuerdo a lo anterior, y por medio del análisis de las pruebas enunciadas previamente, este órgano jurisdiccional atendiendo el criterio sustentado por la aludida Sala Regional considera **Infundados** los hechos imputados por el ahora denunciante, pues de las probanzas ofrecidas en su escrito de denuncia, así como las aportadas en la audiencia, no se desprenden elementos que conlleven a acreditar con fuerza probatoria plena, los elementos constitutivos de la conducta infractora contenidos en el último párrafo del artículo 380, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que al resolver en fecha diecisiete de julio del año en curso, se ordenó dar vista a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, respecto a la responsabilidad del Presidente Municipal y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para

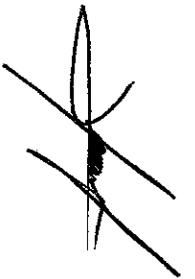
que en el ámbito de sus atribuciones procediera conforme a derecho, toda vez que en esa ejecutoria se tuvo por acreditada la infracción a la normativa electoral, lo que no sucede en este fallo, por lo que, se considera oportuno, notificar lo ahora resuelto, a la referida legislatura para su debido conocimiento.

En consecuencia, al no haber quedado debidamente acreditada la existencia de la totalidad de elementos necesarios para constituir la conducta infractora que se denuncia, lo procedente es declararla infundada, por lo expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara inexistente la infracción atribuida al Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Director de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano, Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

**Notifíquese personalmente** al quejoso; y a los denunciados, en los domicilios correspondientes, indicados en el acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción dictado el seis de junio próximo pasado, por la magistrada ponente en el presente asunto; por **correo electrónico** y posteriormente por **oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal; por **oficio** a la autoridad sustanciadora con copia certificada de la presente resolución; y a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.



Mérida, Yucatán  
11/06/2015

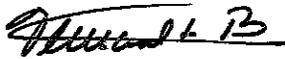


PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
PES-019/2015

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

**MAGISTRADA**



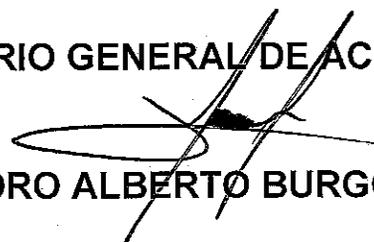
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ.**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS